



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo del dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Leidy Lorena Varón Vanegas

Rad: 2012-485

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, decretase el embargo de los dineros, que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga la demandada **LEIDY LORENA VARÓN VANEGAS,** identificada con c.c No. 1.105.672.588, en "Mi Banco S.A.", siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$20.000.000 – Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c880bf625660c2cac4ca741fbdcc49954e6b0fa5c067b4b02078107413379c7**

Documento generado en 09/03/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Incidente de Desacato
Incidentante Carmen Helena Herrera Gómez
Incidentada: E.P.S Comparta en Liquidación
y Coosalud E.P.S S.A.
Rad: 2015-259

La respuesta allegada por Coosalud E.P.S S.A., agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[12RtaCoosalud.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7405b4b40fac5e2aba7a5c15b744f12155d43444a5a87075cbd4740610600081**

Documento generado en 09/03/2023 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

REF: **Ejecutivo-** (Declarativo de Pertenencia)

Demandante: **Fabio Herrera Herrera**

Demandado: **María Nelly Navarro De Rodríguez**

Radicado: 2017-174

No se accede a la solicitud de secuestro del inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. 307-10249, como quiera que dentro del expediente no obra constancia del registro de la medida cautelar ordenada por este despacho. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEEFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1992160c626e200ee8b8acc452058ff114bade9c1654e10a7a61acea7dfd420**

Documento generado en 09/03/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Constanza Serrano Cuenca
Rad: 2017-220

La respuesta allegada por la DIAN, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[19RtaDIAN.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc88a792b597ff00141436a150a4ed69b90e7591ac79ff6c8bb6686305d64e**

Documento generado en 09/03/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo -Acumulado
Demandante: Amado Saavedra
Demandado: José Francisco Torres
Cruz Torres De Torres
Rad: 2018-610

De la solicitud de reducción de embargo que presentada por el apoderado designado a la demandada Cruz Torres De Torres, se pone en conocimiento de la parte demandante para que haga las manifestaciones que considere dentro del término de ejecutoria de este proveído, para lo cual se inserta el link mediante el cual puede ser consultado.

[34SolicitaReducciónEmbargo.pdf](#)

Una vez vencido dicho término, procederá el Despacho a resolver la precitada solicitud.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b8b9553ee6c0aa222aad9ced0c98825b57371ee7368559f7529193a1ca0aee**

Documento generado en 09/03/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo -Acumulado
Demandante: Amado Saavedra
Demandado: José Francisco Torres
Cruz Torres De Torres
Rad: 2018-610

En atención a lo solicitado por el Dr. Fredy Pinilla Contreras, remítase el link del proceso de la referencia a la dirección de correo electrónico fredypinilla07@gmail.com.

De igual manera se inserta el vinculo mediante el cual puede ser consultado:

[25307400300120180061000](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consultar/25307400300120180061000)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4a0f86b95eb73327ce354da56e8617a7710fc48760825cbbb8eaa181d91d5**

Documento generado en 09/03/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Madeira Condominio Manzana C

Demandado: Mario Antonio Morales Ramírez

Rad: 2018-662

Decretase el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-73943** de propiedad del demandado **Mario Antonio Morales Ramírez**, identificado con c.c. No. 11.291.068. Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54744ff7e16690ab69780ac0e559dc5db2bcb455e58797398ed17a7c058bf08f**

Documento generado en 09/03/2023 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Pablo Tulio Orozco Serna
Demandado: María Cristina Hoyos Amaya y otro
Radicación No. 2019-044

Previo a resolver la solicitud de acumulación de procesos que antecede, se requiere a la parte actora, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue una certificación expedida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, en la que conste el estado actual del proceso ejecutivo Mixto No. 253073103002-2021-0013100 de José Luis Tuso Farfán contra María Cristina Hoyos Amaya.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ceee1f0009267c64cb5b45740fd596b0675abaa57df0663fa17c986d530213**

Documento generado en 09/03/2023 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Carlos Andrés Herrera Lasso
Rad:2019-407

Acéptese la cesión del crédito que hace **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** a **E- CREDIT S.A.S.**, por la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. -

Previo a reconocerse personería a la Dra. Claudia Liliana Isaza Sánchez, alléguese poder otorgado por E- CREDIT S.A.S.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b54418ad0ebc5089e560958d8fc5c9ab02cc22b830d070b1ae056787a5488**

Documento generado en 09/03/2023 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo De Pertenencia
Demandante: Gabriel Ochoa Beltrán
Demandado: José Giovanni Díaz Moreno
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad. No. 2019-0430

Conforme a lo ordenado en la audiencia celebrada la fecha 25 de mayo de 2022, expídanse lo correspondientes oficios. -

En cuanto a lo solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, esto es, que se expida copia de la audiencia de la conciliación celebrada en el presente proceso, en donde, se deje la constancia que es primera copia, que se encuentra ejecutoriada y que presta merito ejecutivo, es de tener en cuenta lo establecido en el art. 114 del C.G del P.

“Art. 114- Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”

Es decir, de acuerdo a la nueva normatividad procesal bastará que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo. Sin embargo, tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener tal constancia, punto que aclaró nuestro superior jerárquico en reciente pronunciamiento así:

“... si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, requisito que entiende la Sala debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho (...)”



Como consecuencia de lo anterior, previo al pago de arancel judicial, se ordena expedir copia de la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 25 de mayo de 2022, con su respectiva acta, y constancia de ejecutoria. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9881dd018b3954c9eb6fc492f1fa82ff94b742066738384e5f457d6725bc7a**

Documento generado en 09/03/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Dte: Oscar Arnulfo Carillo Pulido
Ddo: Limbana López Mesa
Rad. 2020-069

La constancia de envió y recibo de la citación, a través de la empresa de mensajería 472, remitida a la demandada, se agrega a los autos.

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e801797ff7dfc2ccb00775ad5c9dcafebe0c575b053bd3f41ed2bb4c2a4f4**

Documento generado en 09/03/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio

Demandante: Honorio Guataquira

Demandados: Leudina Del C. Robayo Guataquira

Ingrith Guataquira Castañeda

Dionisio Guataquira

Gloria Cecilia Guataquira

Albeiro Guataquira Rodríguez

Idalva Guataquira Rodríguez

Fidella Guataquira Rodríguez

Limbana Guataquira Rodríguez

Eusebio Alipio Robayo Guataquira

Rad: 2020-00257-00

Las constancias de envió y recibo de la citación, y la devolución de la notificación por aviso, enviada al demandado Albeiro Guataquira Rodríguez, expedida por la empresa de Inter -Rapidísimo S.A, se agrega a los autos. –

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d064223cdedbd46d6e8c0ffd98c8753c035587607ebe46bb8c6c6aa7e2ca5**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio

Demandante: Honorio Guataquira

Demandados: Leudina Del C. Robayo Guataquira

Ingrith Guataquira Castañeda

Dionisio Guataquira

Gloria Cecilia Guataquira

Albeiro Guataquira Rodríguez

Idalva Guataquira Rodríguez

Fidella Guataquira Rodríguez

Limbana Guataquira Rodríguez

Eusebio Alipio Robayo Guataquira

Rad: 2020-00257-00

Este despacho no accede a la solicitud de emplazamiento del demandado, como quiera que consultada la base de datos del ADRES, se tiene que el demandado Albeiro Guataquira Rodríguez, identificado con c.c. No. 4269557, se encuentra afiliado a la seguridad social en salud en el régimen contributivo en la entidad promotora de salud, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR., en calidad de beneficiario, por lo que se ordena oficiar a dicha EPS, a efecto que informe la dirección, teléfono y correo electrónico de dicha persona.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdae98bd73c1ef31040fa2d304dbfe6ce1a38640cc3a11d70fd823a73ad9d7d**

Documento generado en 09/03/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: -Sucesión

Causante: Luis Emilio Rojas González

María Pastora Velásquez

Rad: 2020-413

No se tiene en cuenta la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA MERCEDES DIAZ VILLALBA, como quiera que el señor LUIS ALBERTO ROJAS VILLAMIL, no ha sido reconocido como heredero, como tampoco se le ha reconoció personería como apoderada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5b451a8dc33bed4258336786041ec42a839af9591bb7d6a9746b412950c33**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: -Sucesión

Causante: Luis Emilio Rojas González

María Pastora Velásquez

Rad: 2020-413

Previo a reconocerse como heredero al señor Alexander Rojas Murillo, alléguese registro civil de nacimiento legible y reciente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f558078e2ff1150e2803980b6b903731e6b9b48ac6d18c44bd3702529a12920a**

Documento generado en 09/03/2023 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: -Sucesión

Causante: Luis Emilio Rojas González

María Pastora Velásquez

Rad: 2020-413

Acéptese la renuncia que hace la Dra. Claudia Mercedes Diaz Villalba, en su condición de apoderada judicial, al poder conferido por la señora María Luisa Rojas Velásquez.

Se reconoce personería al Doctor Oscar Leonardo Osuna Perdomo, como apoderado judicial de María Luisa Rojas Velásquez, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca93b1227af3632bdd723f5f955fa77b6265179f7a23f1cb96b9f7c7dc5d5ec**

Documento generado en 09/03/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: VM Inversiones SAS
Mauricio Velásquez Meza
Rad: 2021-003

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la parte demandada.

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e830537289a9ac50473f684d7d5e72e61758ec902f341fda8fcf45105c5166**

Documento generado en 09/03/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial La Arboleda
Demandado: Carlos Andrés González Cetares
Rad: 2021-222

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la parte demandada.
6. Ejecutoriada este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e95d4386c106ef8f96eb443d3bfc554110f323e9baf22bc064fe757fd38162**

Documento generado en 09/03/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Elkin Tovar Betancourt
Rad: 2021-276

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta corriente, ahorro y CDT'S, tenga el demandado Elkin Tovar Betancourt, identificado con c.c. No. 11.306.093, en las en aplicaciones móviles reguladas en el sistema financiero las cuales son DAVIPLATA, NEQUI o MOVII, siempre y cuando la medida sea procedente. - Límitese a la suma de \$25.900.000.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea33860c36a921909e03238e475539016d8eda37d64bc9e76104f7de1cacc98**

Documento generado en 09/03/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Causante: Bonifacio Barón Fonseca
Rosa María Olmos De Barón
Rad: 2021-307

Se designa como curador Ad-litem al **Doctor Farid Cabezas Rodríguez**, para que represente a los señores o Hermelinda Barón Olmos, Mario Barón Olmos, y Bonifacio Barón Olmos. Comuníquesele. -

Notifíquesele el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se admite la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6708da4c326008615d5ffec4ed96a408d19c1cae8840a6b35be071b0ee81066a**

Documento generado en 09/03/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión

Demandante: Ernesto Noel Hernández Prada

Rad: 2021-428

En atención a lo solicitado por el apoderado de los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión de la referencia, se ordena oficiar a la Oficina de Beneficencia de la ciudad de Ibagué-Tolima, a efecto que indique la razón o motivo, por el cual no proceden a liquidar el impuesto de beneficencia. Oficiese

NOTIFQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff16919cb9e988ee91f6585d9bfb5246cd4ca66208df2a5798b3a5e06c5cda9**

Documento generado en 09/03/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien. -

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: María Angelica Diaz Matta

Rad: 2022-018

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se decreta la terminación del proceso, a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre dicho vehículo de placas: **JCL010**.-Oficiese. -

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988c63bae6ebef8bd8c77ceb4a802ac60798ae54b3131184bc52cf4e6eacf36e**

Documento generado en 09/03/2023 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Jonnathan Espinosa Ramírez
Interrogado: Mariana Lorena Rubiano Rodríguez
Rad: 2022-033

Se agrega a los autos, la constancia de envío de la citación a la demandada a la dirección de correo electrónico marialore_19@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457182f3e2ca844d1db4daf4acbb0bbae1326cf54445aed05547d42d001cf60e**

Documento generado en 09/03/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Incidente De Desacato

Incidentante: Jorge Eliecer Romero Álvarez

Incidentada: Cooperativa Transportadores Atanasio Girardot

Rad: 2022-209

Lo manifestado por el señor Jorge Eliecer Romero Álvarez, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de la Cooperativa Transportadores Atanasio Girardot, para que se pronuncie al respecto. Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[78IncidentanteAporta.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d4d194d62a30e16674b3a45406be738d456b7a2963ddee1bd067d79c8d70f0**

Documento generado en 09/03/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Incidente Desacato

Accionante: ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA

Accionado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD -S.A.

Rad: 2022-256

Conforme a lo solicitado por la señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, tramítese incidente de desacato en contra Dr. **Jaime Miguel González Montaña**, como Representante legal de COOSALUD EPS, Córrase traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de julio 2.022, proferido por este despacho, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef605b6fccf72b53250874c4895100e593cbc603df9ebdd5ccffe31fa747e10**

Documento generado en 09/03/2023 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitres

Acción De Tutela

Accionante: Esmeralda Bedoya Patiño, agente
oficiosa de Diego Andrés Campos Bedoya

Accionado: Ecoopsos EPS

Rad: 2022-299

Se ordena requerir **nuevamente** a la Dra. **Mónica Alexandra Macías Sánchez**, en su condición de Agente Especial de ECOOPSOS EPS, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2.022, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8904f3e9011fe9299da9b7d428a2ace0562100bdba57c0aed65d0c0eabe27be1**

Documento generado en 09/03/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Carlos Antonio Guerra
Incidentada: Ecoopsos EPS
Radicación: 2022-327

Conforme a lo solicitado por **Carlos Antonio Guerra**, tramítese incidente de desacato en contra de la Dra. Mónica Alexandra Macías Sánchez, en su condición de Agente Especial de **ECOOPSOS EPS**,- Córrese traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de Agosto de 2.022, proferido por este despacho, en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64db3f5cdaa6d2579f9b5f30ccbb0bb4f3bb19770b9cb735ce0b9ca883ce0435**

Documento generado en 09/03/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha al despacho con recurso de recurso de reposición presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Elena Caycedo De Martínez
Demandados: SARI GROUP S.A.S.
Rad: 2022-329

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del cual ordenó estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de enero de 2023, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurrente argumenta el recurso de reposición, en que, al tener conocimiento de la respuesta allegada por Bancolombia, se solicitó al despacho que se sirviera requerir a dicha entidad, a efecto que registrara y embargara los recursos en las cuentas que posea la sociedad demandada, como quiera que por ser persona jurídica NO aplica la restricción o límite de inembargabilidad, esto, hablando de la CUENTA DE AHORROS que el banco indicó que por límites de inembargabilidad no procedía a embargar.

Esto, por cuanto la inembargabilidad no aplica respecto a cuentas de ahorro de personas jurídicas, pues a voces de la Superintendencia Financiera de Colombia, que en concepto 2011014399, señaló:

«El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005,

emitido por esta Superintendencia, ...»

Es un beneficio exclusivo para las cuentas de ahorros pertenecientes a personas naturales.

Conforme a lo expuesto, solicito revocar el auto que ordenó estarme a lo resuelto y proceda a requerir a Bancolombia S.A. para que registre el embargo también en la CUENTA DE AHORROS finalizada en 7588, de propiedad de la demandada.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.



El art. 594 del CG. Del P, numeral 2, establece: "Los depósitos de ahorro constituido en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios."

De otro lado, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *"deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control"*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por la impugnante, es razón suficiente para llevar al despacho revocar la providencia de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual ordenó estarse a lo resuelto en el auto de fecha en auto del 19 de enero de 2023, razón por la cual se ordena requerir a la entidad Financiera Bancolombia S.A., para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: CONMINAR a Bancolombia S.A, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87caef29d0cb31f816c7509fcb2d2210c2d84e81ef0e1837fc6c6cb8c22e45bd**

Documento generado en 09/03/2023 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -Resolución de Contrato
de Compraventa

Demandante: Claudia Patricia Agudo Rativa

Demandado: Carlos Andrés Velásquez Trujillo
Diana Marcela Ávila Jaramillo

Rad: 2022-333

Téngase por notificado por conducta concluyente, a los demandados **Carlos Andrés Velásquez Trujillo** y **Diana Marcela Ávila**, del auto de fecha 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se admite la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P.

Reconócese personería al Dr. JUAN PABLO MURILLO CASTILLO, como apoderado de los demandados. –

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corre traslado al demandante por el término de cinco (05) días para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[16ContestaciónDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3212815f60ad0d4bf6827802d2c50bd6419bf04008a288005b676d8b4a4d5716**

Documento generado en 09/03/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -Resolución de Contrato
de Compraventa

Demandante: Claudia Patricia Agudo Rativa

Demandado: Carlos Andrés Velásquez Trujillo

Diana Marcela Ávila Jaramillo

Rad: 2022-333

El escrito allegado por el apoderado de la parte actora,
agréguese a los autos, para que obre en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42bbf3e20508ba2b853c5805eb365f933db7c1721445e9881db6b5ddfe759b9**

Documento generado en 09/03/2023 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía
Real Mínima Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Orlando Siatoba Sierra

Radicación: 2022-382

En atención a lo solicitado el apoderado de la entidad demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso **pago de las cuotas en mora**, respecto de la de la obligación contenida en el pagaré No. **05716356000218198.-**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la parte demandante. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9e4aa809c022038cd3bd35db093e93d8a4bc30463989db7c611e8d117f037c**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Accionante: Carlos Andrés Cruz Vargas
Diana Lorena Macías Cruz
Accionado: Gabriel Leonardo Guarín representante
legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS
Y DECORACION**
Rad: 253074003001-2022-00410-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del trámite constitucional incoado por la señora Carlos Andrés Cruz Vargas y Diana Lorena Macías Cruz, en esta oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de incidente de desacato incoada por ellos al considerar que el accionado **GABRIEL LEONARDO GUARIN – REPRESENTANTE LEGAL VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, no ha cumplido con la orden de tutela, esto es, no les han dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 05 de septiembre de 2022.-

I. ANTECEDENTES

1.1. **Hechos.** Por fallo emitido el 12 de octubre de 2022 fue tutelado el derecho de petición de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**, vulnerados por el accionado **GABRIEL LEONARDO GUARIN – REPRESENTANTE LEGAL VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, como consecuencia de lo anterior se ordenó a la accionada “...dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 05 de septiembre de 2.022, remitiéndolo al correo electrónico de los accionantes carloscruz0218@gmail.com y dianitamacias@hotmail.com, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.”

A consideración de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**, la accionada no ha cumplido con los mandatos dispuestos en el fallo de tutela, al considerar que **GABRIEL LEONARDO GUARIN – REPRESENTANTE LEGAL VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, no dio respuesta en los términos establecidos por la ley según el art. 23 de la Constitución Política de Colombia. -



1.2. **Trámite.** La anterior solicitud fue presentada el 27 de octubre de 2022, razones por la cual el 1 de noviembre de 2022, se dispuso requerir al representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, señor **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2022.

En respuesta al requerimiento realizado, el señor **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, como representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, informó, *“el día 27 de septiembre se dio respuesta al derecho de petición hecho por el señor Carlos Andrés Cruz y la dra. Diana Macías. Así mismo ya se organizó el reembolso para el día 3 de noviembre que se hará con un depósito a la cuenta anexa con certificado bancario solicitado en la respuesta del derecho de petición y así mismo la firma al acta de entrega por parte del sr Carlos y la sra Diana Macías.”* Sin aportar prueba alguna que demuestre el envío de la contestación al derecho de petición.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento a la parte incidentante, quien por escrito presentado el 19 de noviembre de 2022, señalaron que: *“.... el ingeniero **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, como representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, da respuesta al juzgado que el día 3 de noviembre de 2022 realizará el reembolso del dinero depositándolo a la cuenta bancaria que se anexó al derecho de petición y se adjunto dicha certificación bancaria, pero siendo hoy 19 de noviembre de 2022 no ha consignado ningún dinero, como se puede evidenciar en el movimiento de cuenta solicitado directamente al Banco Av. Villas el cual adjunta, lo cual me parece una falta de respeto por parte del ingeniero **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, como representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION** dando una fecha al juzgado como por salir del tema, en el cual haría la devolución de dinero y no ha cumplido con la respuesta que presentó....”*

Por auto del 9 de diciembre de 2022, se le dio el trámite al incidente de desacato, ordenando señor **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, como representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, el traslado de tres (3) días, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la parte incidentante y aportara las pruebas que estimara conveniente.

El 11 de enero de 2023, los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**, allegaron escrito en el cual informan al despacho *“...no hemos recibido respuesta por parte del ingeniero Gabriel Leonardo Guarín representante legal de Verano Ingenierías Acabados y Decoración, sobre la notificación dada el 24 de noviembre del 2022 ni la última que fue entregada el 9 de diciembre del 2022, relacionada al radicado 253074003001-2022-004100, dado que el Incidentada: Gabriel Leonardo Guarín representante legal de Verano*



Ingenierías Acabados y decoración, aun no nos ha realizado dicha devolución de dinero, para lo cual él dio respuesta desde el 2 noviembre que haría el reembolso el día 3 de noviembre a la cuenta la que se adjuntó en el incidente del desacato, ha pasado más de dos meses de esa respuesta y a la fecha no ha cumplido ni se ha comunicado con nosotros para la instalación de los 3 tapaluces de las puertas que él ya descontó y dejó la instalación a medias.”

Por auto del 19 de enero de 2023, fue requerida a la incidentada para que se pronunciara sobre el no cumplimiento alegado por los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**, dejando transcurrir el termino concedió en silencio. -

Por auto del 02 de febrero de 2023, se abrió el ciclo probatorio decretando como pruebas documentales las aportadas por la incidentante, en cuanto la entidad incidentada, ésta no aportó, no solicitó prueba alguna.-

1.3. Las pruebas recaudadas, aportan suficientes elementos de juicio para decidir, a lo que se procede, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dispone el procedimiento que se debe adelantar para hacer cumplir el fallo emitido, indicando además que el Juez tomará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, advirtiéndole que incluso podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla con la sentencia, conservando el Juez la competencia hasta que el derecho violado esté completamente restablecido.

De igual manera, el artículo 52 de la referida normatividad, indica las consecuencias jurídicas que acarrea para los obligados el incurrir en desacato, advirtiéndose que se otorgaron al funcionario todas las garantías suficientes para que hiciera su defensa.

Ahora bien, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela “sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.



En un ejercicio de interpretación sistemática de la norma citada realizada por la Honorable Corte Constitucional, consideró en su oportunidad que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato que se interpongan frente al desconocimiento de las órdenes emitidas para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso de que la decisión sea tomada por el juez de instancia, como cuando sus superiores resuelvan las impugnaciones o lo que la Corte Constitucional resuelve en sede de revisión.

De este modo, en sentencia T-458 de 2003 se observó que *“como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”*.

2.2. EL INCIDENTE DE DESACATO Y SUS DIFERENCIAS CON EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO.

Como se ha advertido línea arriba, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de tutela, que son: (i) el cumplimiento del fallo; y (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, mediante el trámite del incidente de desacato. Estos mecanismos están instituidos para que se respete el debido proceso (artículo 29 C.P.), y el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 *ibídem*) en cuanto se refiere a la fase definitiva de los litigios, y de esa manera las decisiones de los jueces no se conviertan *“en meras proclamaciones sin contenido vinculante”*¹.

En relación con el cumplimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que mediante este trámite el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela.

Por su parte, el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional. En la sentencia C-367 de 2014 la Honorable Corte Constitucional consideró lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2008.



“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; **(iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;** [...] (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; **(viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.** De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”².

² Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.



Pese a que, como se anotó, se trata de instituciones diferentes —lo que no impide que puedan operar de forma simultánea o sucesiva— esa distinción no excluye el hecho común de que dichas figuras converjan en dos aspectos concretos: (i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela.

En todo caso, para darle trámite al incidente de desacato, el juez constitucional debe corroborar si, en efecto, la orden proferida en su sentencia fue incumplida por parte de quien estaba obligado a ejecutar actos positivos o negativos pues, de lo contrario, el ejercicio del poder disciplinario jurisdiccional carecería de causa y finalidad.

2.3. CASO CONCRETO

Los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**, solicitó a este despacho que se le dé apertura a un incidente de desacato contra **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, como representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, en el que se le tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada que: *“...dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 05 de septiembre de 2.022, remitiéndolo al correo electrónico de los accionantes carloscruz0218@gmail.com y dianitamacias@hotmail.com, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.”*

Es preciso indicar, que la actividad del juez que conoce del incidente, se contrae en principio a valorar lo decidido en la sentencia y concretamente, lo relativo a la parte resolutive del fallo del cual se alega el incumplimiento.

De las pruebas allegadas por el incidentante y lo señalado por la representante de la accionada, tenemos que el 2 de noviembre de 2022, el señor **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, como representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, manifestó haber dado respuesta el día 27 de septiembre, al derecho de petición de fecha 05 de septiembre de 2022, con el objeto de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2022, sin aportar prueba alguna del envío y contestación al derecho petición. -



En ese orden de ideas, se concluye el incumplimiento por parte del señor **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, como representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2022, donde fue tutelado el derecho fundamental de petición de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**.

Sobre la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento de la orden

Ruega indicar la necesidad de evaluar no solo la concurrencia de la responsabilidad **objetiva**, sino también de la **subjetiva**, del presunto evasor respecto del cumplimiento del fallo de tutela. Función explicada por la Corte Constitucional en sentencia T-512/11 así:

*...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, **el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”*

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el



*incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

32.- *En este punto cabe recordar que, **la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria.** Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”.*

*Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que **es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.** (Negrillas fuera de texto)*

Para el caso concreto, salta a la vista, la responsabilidad objetiva en que incurrió la accionada, pues no acató la orden emitida en el fallo de tutela del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**.

Es evidente, entonces, que la accionada muestra su intención de desatender la orden de tutela, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 05 de septiembre de 2.022.-

Así mismo, se evidencia la responsabilidad **subjetiva** del señor **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, como representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, quien de manera abiertamente **dolosa** pretende eludir el cumplimiento íntegro de la orden constitucional impartida en el fallo de tutela del 12 de octubre de 2022, proferido por este despacho, pues, como se dijo, no existe prueba que justifique su actuar.

Constatada la desatención de la accionada a la orden dada a través de la sentencia de tutela, se ha hecho merecedora de la sanción señalada en la norma, la que será impuesta a través de la presente providencia, sin perjuicio del deber que tiene la indiciada de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de tutela emitida en el fallo de



fecha 12 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que no se puso de presente alguna explicación válida que justifique el incumplimiento de lo ordenado ni se demostró que lo afirmado por el tutelante no corresponde a la realidad, se concluye que hay lugar a imponer la sanción por desacato al mencionada funcionaria.

Contrario a lo afirmado por la representante de la incidentada, encuentra el despacho la completa desatención a la orden de tutela impuesta, por lo cual se impone la sanción en esta providencia, razón por la cual, los actos erróneos generados por una eventual elusión de las directrices impartidas, deben ser remediados por los jueces de tutela, aún en sede de desacato, por elementales motivos de eficacia judicial, en aras de materializar lo ordenado.

Es de anotar que una vez revisado el expediente y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el señor **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, como representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, fue debidamente individualizada y vinculada a la presente actuación, por lo que se verifica que el trámite se adelantó con plenas garantías de sus derechos al debido proceso y de defensa.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a estudiar la proporcionalidad de la sanción a imponer en razón del desacato, bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, expresados en los siguientes términos:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

(...) El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.



(...) Igualmente, la Corte encuentra proporcional en stricto sensu la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia”³.

Al tenor del anterior criterio, se aplicará el test de proporcionalidad:

a. Finalidad perseguida con la sanción

En el caso en estudio la sanción que se impone **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, en su condición de representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, será de arresto por cinco (05) días y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo propósito perseguido radica en que se dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 05 de septiembre de 2022, a los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**.

b. Idoneidad

En relación con la idoneidad que debe cumplir la sanción impuesta es idónea para obtener el debido cumplimiento de lo ordenado por este despacho, comoquiera que mediante la misma se pretende instar al representantes legal de la accionada **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**., señora **GABRIEL LEONARDO GUARIN** que, en ejercicio de sus facultades, confiera oportunamente y sin dilaciones el cumplimiento efectivo de la orden de tutela impartida en el fallo del 12 de octubre de 2022, a favor del señor **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**, máxime que las acciones realizadas para el supuesto cumplimiento del fallo han puesto en riesgo sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

c. Proporcionalidad

En relación con este elemento, tenemos que la sanción de arresto por cinco (05) días y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes resulta proporcional a la gravedad de la conducta frente a la providencia que se está desconociendo, máxime si se tiene en cuenta que la parte incidentada vulneró el derecho fundamental de petición de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-033 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato al señor **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, en su condición de representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION.**, del fallo de fecha 12 de octubre de 2022, siendo accionante los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VARGAS** y **DIANA LORENA MACIAS CRUZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SANCIONAR a:**

- **GABRIEL LEONARDO GUARIN**, como representante legal de **VERANO INGENIERIAS ACABADOS Y DECORACION**, con orden de **arresto** por cinco (05) días, líbrese oficio para ante la Policía Nacional, para que haga efectivo el arresto en las instalaciones del Comando de Policía y una vez cumplido éste, informe al despacho; y **Multa** de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberá consignar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Fondos Especiales de la Rama Judicial No. 3-0070-000030 – 4

TERCERO: DISPONER, que no obstante la imposición de las anteriores sanciones, ello no la exonera del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

CUARTO: CONSÚLTESE esta decisión con el superior, para tal efecto remítase el expediente al señor Juez Civil del Circuito de Girardot (Reparto).

QUINTO: En firme esta providencia y si la entidad sancionada no cumple lo ordenado, remítase copia autentica de esta providencia con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo a la Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734ac5cd3fa1118f278f1c25857329979e638f62694523a84e5962dd8d5fa1b3**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Leonor Poveda Vargas
Incidentada: Alcaldía Municipal De Girardot
Corporación ProDesarrollo y Seguridad
Del Municipio De Girardot
Radicación: 2022-494

Conforme a lo solicitado por la señora **Leonor Poveda Vargas**, tramítese incidente de desacato en contra al Dr. **JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA**, en su condición de Alcalde Municipal de Girardot y la Dra. **YURY CATERINE AGUILERA ABRIL**, como Directora Ejecutiva, de la Corporación ProDesarrollo y Seguridad Del Municipio De Girardot,.- Córrese traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2.022, proferido por este despacho, en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c85a8cbb9d665154c4e3459de9dc442cb1d8c20ee91a6ff7321d4188df653**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Incidente de Desacato

Incidentante: GRUPO ORGANIZACIONAL CREDITICIO DE ASESORIAS
Y SERVICIOS TECNOLOGICOS SAS

Incidentado MUNICIPIO DE GIRARDOT

Radicado:2022-575

Lo manifestado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto. -

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[12RtaMunicipiodeGirardot.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b5cbc68407b270a8eef24c9ef902aa3c08c58024a9d3feb215718a816e7306**

Documento generado en 09/03/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informando que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para las 10:00 a.m. del día 08 de marzo de 2023.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Prueba Anticipada -Interrogatorio de Parte

Solicitante: German Pardo Tovar

Absolvente: Claudia Islena Zapata Yara

Rad: 2023-003

En atención al informe secretarial que antecede, a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se fija la hora de las **10:00 a.m.** del día **20** del mes de **Abril** del año **2.023**, para que la señora Claudia Islena Zapata Yara, rinda interrogatorio que le formulará el Doctor German Pardo Tovar. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72dd2c28aa0e5089763c7493a53f48127af57dc99de1b6c90d99a400e4dad2c**

Documento generado en 09/03/2023 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Prueba Anticipada -Inspección Judicial

Solicitante: Jair Albadan Gutiérrez

Rad: 2023-005

Se agrega a los autos, la constancia de envío de la citación al señor Juan Gutiérrez Ortiz, a la dirección de correo electrónico: ingjuangutierrez@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159d2f4bf3c9234d1d814492f9df7e19fa054f07f48c43a41fdeec28be484262**

Documento generado en 09/03/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -En la fecha al despacho con recurso de reposición presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Incidente Desacato

Incidentante: Sandra Julieta Gomez Gomez

Incidentada: Condominio Campestre Los Tulipanes

Rad: 2023-023

Sería el caso de entrar a resolver el recurso de reposición presentado por la señora Sandra Julieta Gómez Gómez, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023, si no fuera por lo resuelto en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, mediante el cual dispuso:

“PRIMERO: *REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de fecha febrero 8 de 2023.*

SEGUNDO: *NEGAR el amparo de tutela presentado por Sandra Julieta Gómez contra el Condominio Campestre los Tulipanes Propiedad Horizontal...”*

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f284acfec2341e33a4e0fd7bc5b1b8849083a17f2814a64b76cf267407c0c2d**

Documento generado en 09/03/2023 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Angie Katerine Acosta Quintero
Incidentada: Alcaldía De Girardot -Cundinamarca
Radicación: 2023-0037

Requíerese al Dr. Dr. **José Francisco Lozano Sierra**, en su condición de Alcalde Municipal de Girardot, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2.023, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa14f40e4971140040eba06507054317e09f2208e524369f43c41f30fd5825**

Documento generado en 09/03/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente Desacato
Incidentante: Edna Jeannett Palomino Puentes
Incidentada: Salud Total EPS
Vinculada: SISO CONSTRUAVAUUOS S.A.S
Rad: 2023-053

Requíerese al Dr. Juan Gonzalo López, identificado con c.c. No. 18501764 en su condición de representante legal de **SALUDTOTAL EPS S.A.** y a la Dra. Francly Julieth Salamanca Barco, representante legal de **SISO CONSTRUAVAUUOS S.A.S.** Córrese traslado por tres (3) días del trámite del incidente. -

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43582a694dfb79ba569b8206909f8e72e0676ce247b7271748d6cf2eb4202015**

Documento generado en 09/03/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén LOR Limitada
Demandado: Hermes Nieto Cardozo
Rad: 2023-058

El memorialista estese a lo resuelto en el auto de fecha 28 de febrero de 2023, para lo cual se inserta el vinculo mediante el cual puede ser consultado. -

[05AutoRechazaDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97947e32caf44efcfa765bf835ecd260ccb442c0e73616cc500687a6c0809**

Documento generado en 09/03/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN

Demandado: ARNULFO PRADA
Radicación: 20190063400

Agencias en derecho.-	\$460.000
Otros	\$
Total liquidación	\$460.000

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN

Demandado: ARNULFO PRADA
Radicación: 20190063400

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfb8137b22f4d3cbb7e522e5a15ee2852b7492d0b0785fafa8661220157e67a**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANA BEIBA BARRERA DE FERREIRA
Demandado: CIRO ANIBAL SANCHEZ BARRAGAN
Radicación: 20200006600

La respuesta allegada por Sanitas EPS se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[09RTASANITAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b153f2f968fb6e2024c2e5b2c0cde099dbb469d22052002a90cf291cd0d72**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del banco agrario no existen depósitos judiciales pendiente de pago

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado: JACQUEILINE MARIN FAJARDO
Radicación: 20200018600

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora se informa que no existen depósitos judiciales pendientes de pago.-

De otro lado, conforme la petición elevada por el apoderado de la parte actora requiérase a las entidades bancarias a fin de que informen el tramite dado al oficio No. 0751 de 2021.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc7541500ce517fc3fc16c7083a6fe50754c1aa6fcb746e30659ef40eba9e5**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: BONIFACIO ARIAS CARO
Radicación: 20200042900

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora ofíciase a la NUEVA EPS a fin de que informe la dirección reportada, o en su defecto el lugar donde labora el demandado BONIFACIO ARIAS CARO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.079.858 .

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5283898d495200f3884a42b8088446244cf9db13f85a52071db285da6a920206**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANIBAL SANCHEZ GARCIA
Demandado: JOSE JOAQUIN CALDERON PRADA
Radicación: 20210002100

Decretase el embargo de los remanentes y/o bienes que lleguen a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo de Marcos Antonio Vargas Rico contra José Joaquín Calderón radicado bajo el Numero 201100495 y que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot. Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6d4aaa9baae831655f07fcd8e3e08aa60024bbda237ae26409f19ba5063c**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de \$8.471.105

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEJANDRO ZAPATA PARDO
Demandado: YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA
Radicación: 20210019800

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora se informa que existen depósitos judiciales por valor de \$8.471.105.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37064c2d3741520b0735402ffa748cb7f73258e9c224c0bf8f769f72fdc2424d**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del banco agrario no existen depósitos judiciales pendiente de pago

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO SENDENRO DEL SOL
Demandado: CLAUDIA JACKELINE CRUZ BELTRAN Y JOHNY OSWALDO ROMERO SANCHEZ
Radicación: 20210022800

Dese por revocada la sustitución del poder realizada a la Dra. SARA CARRASQUILLA VALIENTE. -

Aceptase la sustitución del poder efectuada por el Dr. JOSE ENRIQUQ GARCIA SUAREZ a la DRA. LAURA GABRIELA VILLARRAGA VARGAS

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c06272a5fd4837303088ed61860d9b24e927b293849de36c902c9ff7fadc1de**

Documento generado en 09/03/2023 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del banco agrario existen depósitos judiciales por valor de 918.751,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO LURDUY
Demandado: ZORAIDA PRADA
Radicación: 20210029100

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se ordena la entrega de depósitos judiciales por valor de 918.751,00.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24116c16696ffd96a96160ccde2d5245e6c2941656d0dc9740718034fa759f2c**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Demandado: WILSON BUITRAGO GONZALEZ

Radicación: 20210030500

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora requiérase a las entidades bancarias a fin de que informen el trámite dado al Oficio 0618 del 9 de agosto de 2021.-

Remítase dicho requerimiento a los siguientes correos electrónicos de las entidades bancarias

BANCO AGRARIO: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

jaime.moreno@bancoagrario.gov.co

samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co

marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co

williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co

alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co

angielo.lopez@bancoagrario.gov.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BCS:

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

BANCO DE OCCIDENTE: eotero@bancodeoccidente.com.co

BANCOOMEVA: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

BANCO POPULAR: embargos@bancopopular.com.co

SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO FINANADINA: notificacionesjudiciales@bancofinadina.com

BANCO W: controlycumplimiento@bancow.com.co

BANCO ITAU: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e1f3d82957983fe442e6e628cfd076e64410ea9a18f91d78158c3eb84050a2**

Documento generado en 09/03/2023 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA

Demandado: LUZ ELENA SANCHEZ ARIAS

Radicación: 20210035000

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora se corrige el auto de fecha 9 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que la suma de \$5.051.540 se deben entregar a la parte demandante y no como quedo en el auto que se corrige.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5129bb7eb443e5d8e0ce41c592ac8ffb30f9f6c1ecc8cdf8b2e8e574d9248**

Documento generado en 09/03/2023 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: HENOC BERMUDEZ VARGAS
Radicación: 202140400

De la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora se corre traslado a la parte demandada por el termino de 3 días .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[45AportaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5979fc2a969970c05dd566a348f4b965d9e09097da603d32aba45bf6640b2cbd**

Documento generado en 09/03/2023 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Demandado: LUCENIS FIGUEROA GUZMAN
Radicación: 20210055000

Agencias en derecho.-	\$3.430.100
Otros	\$
Total liquidación	\$3.430.100

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Demandado: LUCENIS FIGUEROA GUZMAN
Radicación: 20210055000

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c624f364d4ef456ba71039c5811eb11aeb2510e84386b300f7210f6fc8a71**

Documento generado en 09/03/2023 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: JAIRO YOBANI LOPEZ ORTEGON
Radicación: 20220001600

De la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora se corre traslado a la parte demandada por el termino de 3 días .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[11AportaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf57b4dabc8e467166f4c21998a0989e843c832c2d9c8dd84012d4470a6fc5e**

Documento generado en 09/03/2023 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: HECTOR EDUARDO BARROS
Radicación: 20220008500

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos realizados por el deudor y anunciados por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffaca82acac69665e944687acd63f84152ce59685591be779e9d384fd986243**

Documento generado en 09/03/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: FAUSTINO DUEÑAS SANCHEZ
Radicación: 20220009500

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se remite el link de acceso al cuaderno 2 del expediente.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[C2](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8d7e03e8a7a273885f2e7bfd0025d48f01d4b3624ae442fca87e856d383f5d**

Documento generado en 09/03/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: VIVIANA PAVA VILLALBA
Radicación: 20220010500

De la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora se corre traslado a la parte demandada por el termino de 3 días .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[09AportaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d638e9069be7dfee233219e6d1f6e5e372ad4a4471fc5ab57a755b58f0007e3**

Documento generado en 09/03/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: ROBERTO CUENCA GOMEZ
Radicación: 20220014500

Agencias en derecho.-	\$976.558,25
Otros	\$
Total liquidación	\$976.558,25

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: ROBERTO CUENCA GOMEZ
Radicación: 20220014500

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084961aa5ceded0185b02c581dff63d0860acc297a4e88196f839a2cc818bcfa**

Documento generado en 09/03/2023 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Demandado: HECYTOR ALONSO CARDENAS BANOL

Radicación: 20220014800

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos realizados por el deudor y anunciados por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a066fb5a126b204a06addacc704ff1de7f7eeb1af483d7a538197465ca735716**

Documento generado en 09/03/2023 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCIA
Radicación: 20220030000

De la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora se corre traslado a la parte demandada por el termino de 3 días .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[25AportaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8c5cb40ba163656bde81a59c5716e55dcd04eb9f81998d9a6f8037b0414d7**

Documento generado en 09/03/2023 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARZO 9 DEL 2023.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: DISFERNEY AYALA GONZALEZ
Radicación: 2022004460000

La respuesta allegada por Ministerio de Defensa Nacional se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

[08RTAMinisteriodeDefensa.pdf](#)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se comparte el link de acceso al expediente, para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[25307400300120220044600](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8218ed3e71128734a970e97e67d07be24d67dcfa7abc40adaf787589afb9a9f**

Documento generado en 09/03/2023 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JULIO IVAN ROMERO PAEZ
Radicación: 20220054000

Agencias en derecho.-	\$802.300
Otros	\$
Total liquidación	\$802.300

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JULIO IVAN ROMERO PAEZ
Radicación: 20220054000

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38204df3fbe948704eb5ce2854f19442221eb39a0fd42f1c6228ffe812fb8bb2**

Documento generado en 09/03/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot**

Demandado: **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**

Rad: 253074003001-**2021-00213-00**

Cumplidas las etapas procesales dentro de la acción ejecutiva iniciada por la copropiedad **Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot** contra el señor **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, con ocasión del cobro de las expensas de administración, como propietario del LOCAL 2-34 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., procede el despacho a dictar providencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la copropiedad **Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot**, presentó escrito el 14 de mayo de 2021, que por reparto correspondió a este Juzgado, para ejecutar las obligaciones indicadas en el certificado de deuda del señor **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, con respecto al inmueble LOCAL 2-34 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H. y por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

Por las cuotas de administración o expensas del LOCAL 2-34 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., así:

AÑO 2014

\$ 20.860,00, cuota administración febrero de 2.014

\$ 62.200,00, cuota administración mayo de 2.014

AÑO 2015

\$ 40.760,00, cuota administración enero de 2.015

AÑO 2019

\$ 79.000,00, cuota administración junio de 2.019

\$ 79.000,00, cuota administración julio de 2.019

\$79.000,00, cuota administración agosto de 2.019

\$ 79.000,00, cuota administración septiembre de 2.019

\$ 79.000,00, cuota administración octubre de 2.019

\$ 79.000,00, cuota administración diciembre de 2.019

AÑO 2020

\$ 82.000,00, cuota administración enero de 2.020



\$ 82.000,00, cuota administración febrero de 2.020
\$ 82.000,00, cuota administración marzo de 2.020
\$ 82.000,00, cuota administración abril de 2.020
\$ 82.000,00, cuota administración mayo de 2.020
\$ 82.000,00, cuota administración junio de 2.020
\$ 82.000,00, cuota administración julio de 2.020
\$ 82.000,00, cuota administración agosto de 2.020
\$ 82.000,00, cuota administración septiembre de 2.020
\$ 82.000,00, cuota administración octubre de 2.020
\$ 82.000,00, cuota administración noviembre de 2.020
\$ 82.000,00, cuota administración diciembre de 2.020

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. –

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. –

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. Que el municipio de Girardot, mediante Escritura Pública No. 4203 del 24 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaria Primera del Circulo notarial de Girardot, constituyó el reglamento de propiedad horizontal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., reglamento que fue registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-12864, correspondiente al predio identificado como LOCAL 2-34 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H.
2. El Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional Municipal de Girardot (Cundinamarca), certificó que el señor LUIS ALBERTO OSPINA RUÍZ ostenta la calidad de Administrador y Representante Legal del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H., identificado con NIT. 808.000.887 – 7.
3. Refirió que el señor **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, es el propietario inmueble LOCAL 2-34 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H
4. La Copropiedad **Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot**, identificada con NIT. 808.000.887-7, representado legalmente por LUIS ALBERTO OSPINA RUIZ, a través de apoderado judicial demando al señor **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, como propietario del inmueble identificado como LOCAL 2-34 ubicado en



el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H. en el Municipio de Girardot, Cundinamarca, quien adeuda a la copropiedad las sumas de cuotas de administración.

5. Que el demandado adeuda a la copropiedad por cuotas de administración la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.581.820).
6. Que el demandado no ha cumplido con el respectivo pago de las obligaciones.
7. Que la obligación reclamada es clara, expresa, actualmente exigible.

TRAMITE:

Por auto de fecha 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago contra el señor **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.225.954.

La parte demandante procedió a realizar las labores de notificación personal al demandado **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, a la dirección: Mz E Casa 5 Condominio Agua Park Etapa 1 del municipio de Girardot, primero con el citatorio realizado el 29 de septiembre de 2021, y, posteriormente, con aviso realizado el 16 de marzo de 2022, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P., remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería 4-72 e Inter-Rapidísimo, respectivamente, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Se ha hecho acopio por el demandante, de la acción consagrada en el Artículo 422 del C. G. P, esto es, por la existencia de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del líbello demandatorio.

Para la acción ejecutiva propuesta encaminada a obtener el recaudo de varias expensas comunes que se señalan como insolutas a cargo del demandado, se aportó certificado de la deuda expedido por la administradora de la copropiedad y el certificado de la existencia y representación de la copropiedad expedido por el secretario de Gobierno y desarrollo institucional de la Alcaldía Municipal de Girardot.



La Ley 675 de 2001 en uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Carta Política, prevé en el artículo 48 que las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias, con sus respectivos intereses, pueden ser demandadas.

El administrador está forzado a iniciar oportunamente el cobro judicial de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, sin necesidad de autorización alguna, labor que puede ejecutar directamente o a través de apoderado (Ley 675 de 2001, art. 51, num. 8).

Por ello, ante la ausencia de pago oportuno de las expensas comunes, debía el representante de la copropiedad promover el cobro compulsivo acorde con los mandatos de la Ley 675 de 2001, si se considera además, que el pago oportuno de las expensas comunes hace parte de los presupuestos de convivencia, cooperación y de solidaridad social que orientan la propiedad horizontal y que el legislador en armonía con los mandatos constitucionales (arts. 2, 13, 51 y 58 C.P.) como se estableció en el artículo 2 de la Ley 675 de 2001.

Ruega indicar que los operadores judiciales se encuentran facultados para ex officio realizar la revisión nuevamente del título ejecutivo, soporte del recaudo, a la hora de dictar sentencia, tal proceder puede adelantarse tanto al analizar la orden de apremio impartida cuando la misma es de modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial.

A lo anterior, nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria Civil, en sede de tutela, señaló en la sentencia STC3298-2019¹:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

¹ M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona



“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.



“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y



también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).”²

En el caso Sub-examine, se cuenta como el báculo base de la ejecución incoada por la impulsora, el documento certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad **Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot**, fechado 18 de febrero de 2021, donde indicó que el señor **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.225.954, en su calidad de propietario del LOCAL 2-34 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., adeuda las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO EXPENSA NECESARIA	PERÍODO Y/O MES DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADA	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADA
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2014-02-28	20.860,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2014-05-30	62.200,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2015-01-31	40.760,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-06-30	79.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-07-31	79.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-08-31	79.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-09-30	79.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-10-31	79.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-12-31	79.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-01-31	82.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-02-29	82.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-03-31	82.000,00

² CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01



CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-04-30	82.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-05-31	82.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-06-30	82.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-07-01	82.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-08-31	82.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-09-30	82.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-10-31	82.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-11-30	82.000,00
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-12-31	82.000,00
VALOR ADEUDADO		1.581.820,00

INTERESES DE MORA, sobre cada una de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.



*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*³.

En lo que respecta al componente de exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

En ello, se tiene que las obligaciones puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto.

Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades.

Sobre lo aducido, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(...) La existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)*⁴.

En otra oportunidad, se adoctrinó lo siguiente:

“(...) Esta Corporación encuentra que el ad quem incurrió en una irregularidad, al cuestionar la exigibilidad la sentencia base de la ejecución, por no contener un plazo o condición para haber efectivo el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas (...)”.

“(...) Examinado el título perseguido en cobro, se colige que el juez, al ordenar demandado Vargas Palacio (...) restituir (...) al señor Nieto Mosquera la suma de once millones de pesos m/cte (...), fijó una obligación pura y simple, cuyo régimen jurídico imponía su cumplimiento de forma inmediata (...)”.

³ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

⁴ CSJ. STC5313-2020 de 2 de mayo de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-00325-03.



“(…) Respecto a esta clase de relaciones obligatorias, esta Corporación ha sido puntual en señalar que (…) converge el momento de su nacimiento con el de su exigibilidad, [pues] (…), ‘[e]sos dos momentos son uno mismo en el tiempo (CXLVIII, 194) (…)’”⁵.

*“(…) Así que, la exigibilidad “(…) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial” (…)*⁶.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.

De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado **por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.**

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta, la obligación no se puede reclamar y, si el deudor, en todo caso, lo hace anticipadamente, no habrá lugar a restituirle lo que dio, salvo en las obligaciones condicionales.

Tal regla encuentra sus excepciones en los eventos del artículo 1553 del Código Civil, las cuales, en todo caso, implican una condición⁷.

⁵ CSJ. Cas. Civil. 18 dic. 2009, rad. 1996-09616-01.

⁶ CSJ. Cas. Civil. 3 nov. 2010, rad. 2000-03315-01.

⁷ “(…) Artículo 1553. Exigibilidad de la obligación antes del plazo. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: (…). 1.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia. (…). 2.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones (…)”.



Adviértase, de manera general, el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado.

En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto, posible y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo, estarán sujetas a su literalidad o expresividad.

Lo anterior, no excluye que existan condiciones tácitas que den lugar a obligaciones, pues la Ley así lo permite⁸.

El aspecto fáctico ulterior, si acontece o no, según se haya determinado, da lugar su exigencia, pues, mientras no esté verificado, la obligación condicional no habrá nacido en el plano jurídico.

Del título valor presentado para su cobro

Se presenta para cobro judicial certificación expedida por parte del señor LUIS ALBERTO OSPINA RUÍZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.591.955, en calidad de Representante Legal del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H., identificado con NIT. 808.000.887 – 7, que da cuenta que el señor **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.225.954, propietario del Local 2-34, debe por concepto de cuotas de administración la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.581.820), por los periodos del 28 de febrero de 2014, 30 de mayo de 2014, 31 de enero de 2015, desde el 30 de junio de 2019 hasta 31 de octubre de 2019, y desde el 31 de diciembre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la ley 675 de 2001, o ley de propiedad horizontal, presta merito ejecutivo, como se ve a continuación:

ARTÍCULO 29. Participación en las expensas comunes necesarias. *Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto*

⁸ “(...) Código Civil (...). Artículo 1546. Condición resolutoria tácita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (...). Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (...)”.



estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. (Negrita fuera de texto)

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

Por otra parte,

ARTICULO 48. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Negrilla fuera del texto).

A la vez,

ARTÍCULO 78. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y SOSTENIMIENTO. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.



En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. *En todo caso, el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias, y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.*

Normas que debe estudiarse en conjunto con las consagradas en el Código General del Proceso, como base de la acción ejecutiva, de donde los títulos ejecutivos, presentados como báculo base de la ejecución incoada por la impulsora, para que esa obligación sea exigible sea clara, entendiéndose como tal “que la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás cuyo recaudo se pretende, elementos de la prestación así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedó dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En ese orden de ideas es el certificado de deuda que debe contener los requisitos establecidos por el legislador para su recaudo como título ejecutivo, conforme a las prerrogativas contenidas en el artículo 422 del C. G. P.

En ese sentido tenemos que, si bien en el documento báculo base de la ejecución incoada por la impulsora, estable al obligado, esto es, al señor **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.225.954, como propietario del Local 2-34 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., sin embargo en lo que corresponde a la orden de apremio, esto es la cuotas de administración, se establece en ella específicamente las cuotas causadas, más no señala en ella cuando estas resultaban exigibles, obligación al cual no se puede indicar un plazo tácito, teniendo en cuenta que esta ha de ser una obligación pura y simple, razones suficientes para revocar el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar negar el mandamiento de pago



por el no cumplimiento de la exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., en lo que respecta al componente de la exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago ordenado contra **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.225.954, dispuesto en auto del 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago contra **Jorge Wilmer Urquijo Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.225.954, en atención a que el documento báculo base de la ejecución incoada por la impulsora, no cumple con el requisito de exigibilidad, conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. P., en atención a lo dispuesto en la parte motiva. -

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Como quiera que la demanda se radicó de virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36188cbee3ea5f01ebcd4e3a96874f3142eec5a562f76dd8b4d940c6f564a89b**

Documento generado en 09/03/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 09 DE 2023.- Al Despacho del Señor Juez informando que una vez revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado se realizó la búsqueda del Proceso Ejecutivo Demandante Eudes Moncada Pinilla Demandado Levis Endo Barrera, sin obtener resultado de procesos que pertenezcan a las partes enunciadas en la solicitud, como quiera que no se indica número de proceso. -

GIOVANNA MONTERO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot- Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

REF: Ejecutiva
DEMANDANTE: EUDES MONCADA PINILLA
DEMANDADO: LEVIS ENDO BARRERA

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento al señor Levis Endo Barrera. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fbb7634fb25418ffe06819dd3d68ccc5da76aa2b67a7f1ac7763a4c63f424f**

Documento generado en 09/03/2023 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – R. I. A. –Leasing Habitacional

Demandante: **BBVA Colombia**

Demandado: **Adriana Patricia Casallas**

Carlos Andrés García Penagos

Rad: 253074003001-2021-00517-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso restitución de inmueble arrendado promovido por la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, contra los señores **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS**, en virtud de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada debidamente y no se opuso a la demanda dentro del término legal concedido.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

- 1.1.1. La demandante pretende se declare terminado el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar identificado con el número M026300110244403899600459021, celebrado el día 22 de noviembre de 2017, entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, quien ostenta la calidad de arrendador y los señores **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS**, quienes ostentan la calidad de locatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del día 28 de junio de 2021.
- 1.1.2. Se condene a los aquí demandados señores **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS**, a restituirle al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, el inmueble ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), en la Calle 47 # 8 – 22 Santa Ana Barrio Portachuelo, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 307-85446, cuyos linderos reposan en la Escritura Pública No. 1942 de fecha 16 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Girardot (Cundinamarca).
- 1.1.3. No escuchar a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la



prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras los demandados permanezcan en el inmueble.

- 1.1.4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), en la Calle 47 # 8 – 22 Santa Ana Barrio Portachuelo, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 307-85446, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarla.
- 1.1.5. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso

1.2. Hechos.

- 1.2.1. Afirma que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en su calidad de arrendador del inmueble objeto de la presente acción, celebró mediante documento privado de fecha 22 de noviembre de 2017, un contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar identificado con el número M026300110244403899600459021, con los aquí demandados señores **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS**, quienes ostentan la calidad de locatarios.
- 1.2.2. El inmueble objeto de arrendamiento se encuentra ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), en la Calle 47 # 8 – 22 Santa Ana Barrio Portachuelo, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 307-85446.
- 1.2.3. Los linderos del inmueble objeto de arrendamiento, se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1942 de fecha 16 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Girardot (Cundinamarca).
- 1.2.4. El contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, se celebró por el termino de doscientos sesenta y dos (262) meses, contados a partir del día 28 de diciembre de 2017 y por un valor total de Ciento Dos Millones de Pesos (\$102.000.000.00). Aunado a lo anterior, los aquí demandados se obligaron a pagar como canon extra, la suma de Dieciocho Millones de Pesos (\$18.000.000.00).



- 1.2.5. De conformidad con lo establecido en las cláusulas novena y décima del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, los aquí demandados se comprometieron a cancelarle a la sociedad financiera demandante un canon de arrendamiento mensual, el cual se encuentra estipulado en la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras, la cual declararon conocer y aceptar en su respectivo momento.
- 1.2.6. Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, los cuales ascienden a la suma de Cinco Millones Ciento Seis Mil Cincuenta y Un Pesos Con Treinta Centavos (\$5.106.051.30), quedando un saldo insoluto de Noventa y Siete Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con Sesenta Centavos (\$97.162.595.60).
- 1.2.7. Los demandados incumplieron una de las obligaciones incorporadas dentro del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, y por ende es constituyente de terminación del contrato y acreedor a sus respectivas sanciones, de conformidad con lo establecido en las cláusulas Vigésima Segunda y Vigésima Sexta.

1.3. Trámite.

- 1.3.1. La demanda fue interpuesta el 26 de noviembre de 2022, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot en la misma fecha.
- 1.3.2. Por auto del 13 de diciembre de 2021 **fue admitida la demanda**, ordenándose, entre otros, correrse traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, además de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.
- 1.3.3. La parte actora aportó la constancia y envió de notificación electrónica realizado a la parte demandada al correo electrónico casallas388@gmail.com y olgalucp2017@gmail.com, la cual fue certificada por la empresa de mensajería e-entrega, agregado a las actuaciones por autos del 16 de septiembre de 2022 y 2 de febrero de 2023, respectivamente.



- 1.3.4. Los señores **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS**, no contestó la demanda, pese a haber sido debidamente notificados conforme a las exigencias establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente digital.

Al no existir oposición por parte del demandado dentro del término del traslado de la demanda, procede el despacho a dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

2.1.1. **COMPETENCIA.** Teniendo en cuenta el factor de jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

2.1.2. **Sanidad Procesal.** No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

2.1.3. **Legitimación en la causa.** El demandante, sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, afirmó y acreditó al momento de interponer la demanda, ser el arrendador del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-85446, ubicado en la Calle 47 # 8 – 22 Santa Ana Barrio Portachuelo ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1942 de fecha 16 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Girardot (Cundinamarca), siendo su arrendatario los señores **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS**, quien se comprometieron en el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, por el termino de doscientos sesenta y dos (262) meses, contados a partir del día 28 de diciembre de 2017, el pago de Ciento Dos Millones de Pesos (\$102.000.000.00) y como canon extra, la suma de



Dieciocho Millones de Pesos (\$18.000.000.00), para la tenencia del bien referenciado, pagos que se realizarían de manera mensual el cual se encuentra estipulado en la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras, informando la demandante el incumplimiento en la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipulo en el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, incurriendo en mora en el pago correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, los cuales ascienden a la suma de Cinco Millones Ciento Seis Mil Cincuenta y Un Pesos Con Treinta Centavos (\$5.106.051.30), quedando un saldo insoluto de Noventa y Siete Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con Sesenta Centavos (\$97.162.595.60).

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dra. MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ**, y en cuanto a los demandados son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

2.1.4. **De la sentencia.** Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 384 del código general del proceso dispone:

“RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: [...]

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

[...]

Este despacho procederá a dictar sentencia bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 3 de la referida norma, esto es, por existir oposición a la demanda.

2.2. Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado emitir sentencia de restitución en favor de la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, y contra los señores **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y**



CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS, siempre y cuando se acredite la existencia de la relación contractual y la sustracción en el cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario por parte de los demandados.

Para la resolución de este problema jurídico se tiene que con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la parte demandada en calidad arrendatario, documento que aparece visible en los folios 33 al 43 del registro digital contenido en el archivo 01DEMANDAYANEXOS.pdf del expediente digital, que constituye plena prueba, como quiera que es auténtico, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del recepto 244 ídem, sin que se haya tachado de falso dentro del término consagrado en el artículo 269 del C. G. del P.

El artículo 384, inciso 1º del numeral 4º, del Código General del Proceso, prescribe:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Bajo estas consideraciones, tenemos que decir que el pago de los cánones en el contrato de arrendamiento, sólo tienen por objeto, otorgarle la facultad a la parte demandada para ser oído en el proceso.

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará “cuando el arrendatario haya incumplido el contrato”, lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial y a exigir la restitución del inmueble, cuando el



arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta.

De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada leasing entrega a una persona natural o jurídica denominada el locatario la mera tenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituya a su propietario o se transfiera al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición que, generalmente, se pacta en su favor.

En el citado Decreto, se definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera. *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*. De esta forma quedó tipificado en la legislación colombiana el contrato de leasing financiero.

Elementos esenciales del leasing financiero: De acuerdo con la mencionada regla jurídica, se pueden destacar:

1. La entrega de un bien para su uso y goce
2. El establecimiento de un canon periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.
3. La existencia en favor del locatario de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las pretensiones a su cargo.
4. Que el bien objeto de leasing sea susceptible de producir renta.

Dentro de las principales obligaciones de los contratantes, se advierte que por parte de la compañía de leasing frente al locatario están:

1. Entrega del bien para su uso y goce.
2. Transferirle el dominio cuando ejerza la opción de adquisición pactada a su favor y cancele su valor.

De la misma manera, por parte del locatario se hallan:

1. La de pagar el canon en los plazos establecidos.



2. La de hacer un correcto uso del bien y conservarlo en buen estado de funcionamiento.
3. La de permitir la inspección del bien.
4. La de restituir el bien a la leasing si no ejerce la opción de adquisición.
5. La de asegurar el bien objeto del contrato.

Entre las causales para terminar el contrato de leasing, se advierten:

1. Finalización del plazo.
2. El mutuo acuerdo entre las partes.
3. Terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.
4. Las demás obligaciones estipuladas en el contrato.

El artículo 167 inciso 1º del C. G. del P, dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar, y la afirmación indefinida, como en el caso presente, gravita en la parte demandada el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por el demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba en cabeza de éste.

Recordemos que la causal de restitución que alega la parte actora es la mora en el pago de los cánones del contrato.

Pretende la parte demandante que se declare judicialmente la terminación del contrato leasing citado en precedencia, suscrito entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, y los señores **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS**, por incumplimiento del mismo, debido a la mora en el pago de los cánones, en consecuencia se ordene la restitución inmediata del bien inmueble antes referenciado en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, así como su entrega en favor de dicha entidad por intermedio de su apoderada judicial, y se condene a los demandados al pago de las costas.

En el presente asunto se encuentra demostrada la existencia del contrato leasing No. M026300110244403899600459021, debidamente aportado con la demanda, así mismo la prueba del incumplimiento de los locatarios en los



pagos de los cánones, ante la afirmación indefinida en ese sentido por parte del demandante y sin que esta fuera refutada por parte de los demandados; por lo tanto, se extracta que están dados los requisitos para la terminación del mismo.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es una ley para los contratantes y si en él, las partes establecieron que terminaría por el vencimiento del plazo estipulado y, además, que la leasing podría darlo por terminado, entre otras razones, como lo es la mora en el pago de los cánones pactados, así como cualquiera de las obligaciones contraídas en dicho contrato procediendo el locatario a renunciar a cualquier requerimiento privado o judicial al igual que a la constitución en mora, debe interpretarse que para terminar unilateralmente el contrato de leasing, basta con que la parte cumplida, sin necesidad de notificación al locatario sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato, lo demande, aduciendo simplemente que se adeudan los cánones de arrendamiento financiero afirmación que, se itera, por ser de carácter negativo indefinida no requiere prueba.

El artículo 1546 del Código Civil, consagra la acción resolutoria de los contratos, al establecer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, advirtiendo no obstante que doctrinal y jurisprudencialmente, cuando de contrato de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico se trata, como lo son los de leasing en arrendamiento comercial, no podría permitirse, por razones obvias, la resolución del contrato que ya ha producido efectos pasados, sino que lo que debe operar es su terminación, tal como se ha solicitado; por lo tanto, si como en este caso, el incumplido es de los locatarios, la compañía de leasing tendrá derecho a exigir la devolución del bien inmueble, sin perjuicio de las demás obligaciones y sanciones que se haya pactado en el contrato.

Constatándose, en efecto, que el demandado no propuso excepciones, resulta que al hallarse probado esto último, de conformidad con la ley contractual, le asiste derecho legítimo al Banco para pedir la terminación del contrato.

De conformidad con lo anterior, y al observarse que se dan los presupuestos suficientes para que prospere la demanda, este despacho proferirá sentencia de fondo, ordenando a la parte demandada la restitución de los bienes inmuebles arrendados mediante el sistema de leasing financiero, lo cual deberá ocurrir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.



Las costas corren a cargo de los demandados, para cuya liquidación se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del C. G. P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 C.S.J., en cuanto a las agencias en derecho respectivas, fijándolas en suma equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.984.000), habida cuenta la pretensión del asunto, la duración del proceso y la falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NÚMERO M026300110244403899600459021** de fecha 22 de noviembre de 2017, celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y los señores **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS**, en su condición de locatarios, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS**, procedan a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-85446, ubicado en la Calle 47 # 8 – 22 Santa Ana Barrio Portachuelo ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1942 de fecha 16 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Girardot (Cundinamarca).

TERCERO: En caso de que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, desde ya, se ordena COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Girardot - REPARTO, para que efectúe la entrega del inmueble relacionado en el numeral anterior.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso y las demás consagradas en el artículo 40 *ibídem*, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio y requiérase a la parte demandante para que diligencie el mismo con los insertos del caso,



anexando los linderos del predio y demás documentos necesarios para la efectiva identificación del bien inmueble objeto de entrega.

CUARTO: CONDENAR a los demandados **ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO y CARLOS ANDRÉS GARCÍA PENAGOS**, al pago de costas. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.984.000)**, de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e1fa8ae28c95f7acbc890cf7311bb87b143df047161b1306d433b4d93726ec**

Documento generado en 09/03/2023 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía (acumulado)
Demandante: Helmut Mauricio Cuecha Caicedo
Sandra Patricia Cuecha Lozano hoy
Juan Pablo Vale Echeverry
Demandado: Helida Sepúlveda Doncel
Rad: 2019-212

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las 2 Pm del día 24 del mes de ABRIL del año 2.023, para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-32473, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avalúo del bien inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. 253072041001, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G. del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd76027b7265ae4dc617bfbb2cad895ea866fbb4268536688b7eec5128e0979**

Documento generado en 09/03/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario- R.I.A
Demandante: Paula Beatriz Llerena Silva
Demandado: Víctor Suarez Herrán.
Rad: 2023-016

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se complementa el auto de fecha 23 de febrero de 2023, así:

Se ordena la práctica de Inspección Judicial al inmueble de la CASA NUMERO OCHO (8), tiene su acceso a través de la puerta de entrada de la casa ocho (8) ubicada en la primera etapa del conjunto residencial portal de la hacienda - los cauchos, localizada en el lote ph-1a, lote que limita con la calle diez y nueve (19), de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, para verificar si se encuentra en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia se **ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL** a la parte demandante y para tal efecto, se señala el día 19 del mes ABRIL del año 2.023, a la hora de las 10:00 Am.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c408e655de3edcfd99c79094e4cdcdf724b03326aa41bf737adbce57c0d5e06**

Documento generado en 09/03/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>